

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2019**

“Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad, las incapacidades de origen común por enfermedad general y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el segundo literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en desarrollo de los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, el numeral 23 del artículo 2 del Decreto 4107 de 2011 y el artículo 19 de la Ley 1751 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de Colombia establecen que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, consagran el amparo a los derechos de los niños, la igualdad de derechos y oportunidades para el hombre y la mujer y la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto.

Que el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 227, 236 y 237 disponen el derecho al reconocimiento y pago de un auxilio por incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional y el derecho de toda trabajadora al goce de licencia en la época de parto o como consecuencia de un aborto.

Que el afiliado cotizante del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene derecho al auxilio monetario derivado de la incapacidad por enfermedad general de origen común, así como al pago de la licencia de maternidad, tal como se consagró en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal fin.

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, establece normas y mecanismos de protección por parte del Estado, integrando la autonomía médica, como principio que debe ser incorporado en la normatividad que se expida, en especial lo atinente a las responsabilidades que frente a la expedición de incapacidades derivadas de enfermedades de origen común y licencias de maternidad, le atañe a los profesionales de la salud autorizados por la ley para su expedición.

Que con la expedición de la Ley 1822 de 2017, se amplió el término de duración de la licencia de maternidad y se previó su extensión en circunstancias como adopción, custodia, enfermedad o fallecimiento de la madre, haciéndose necesario establecer el procedimiento y reglas para su reconocimiento y pago.

Que en la citada legislación igualmente se facultó al Ministerio de Salud y Protección Social para establecer los requisitos que debe contener el certificado de maternidad en parto prematuro y los criterios médicos a ser tenidos en cuenta para su expedición.

Que se requiere avanzar en la construcción de un sistema de información que permita alcanzar un manejo veraz, oportuno, pertinente y transparente de los diferentes tipos de datos generados por todos los actores, en sus diferentes niveles y su posterior análisis, para la toma de decisiones, que integre a diferentes entidades que intervienen en la financiación, flujo y

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común por enfermedad general "

administración de recursos, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de licencias de maternidad y paternidad e incapacidades de origen común por enfermedad general.

Que conforme con lo expuesto, se hace necesario determinar las reglas del procedimiento de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades de origen común por enfermedad general, así como de la licencia de maternidad, como parte de la garantía del goce efectivo de estos beneficios a favor de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitúyase el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, así:

"TÍTULO 3 PRESTACIONES ECONÓMICAS

Artículo 2.2.3.1 Objeto. *El presente título tiene por objeto establecen las reglas para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidad de origen común por enfermedad general y licencias de maternidad y paternidad, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Artículo 2.2.3.2 Campo de aplicación. *Las normas contenidas en este título aplican a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces y las demás Entidades Obligadas a Compensar – EOC, a los aportantes (empleadores e independientes), a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES y a las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP.*

También aplica al afiliado cotizante a un Régimen Exceptuado o Especial o a su cónyuge, compañero o compañera permanente que tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme lo consagrado en el artículo 2.1.13.5 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.3 Definiciones. *Para los efectos del presente título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

1. **Aborto:** *Interrupción espontánea o provocada de una gestación antes de la semana 22, cuando el feto no es capaz de sobrevivir fuera del vientre materno o cuando se obtiene un fruto de la gestación de menos de 500 gramos.*
2. **Edad gestacional:** *Número de semanas resultante del cálculo entre la fecha a partir de la última regla o de la fecha del registro ecográfico de una mujer gestante y la fecha en la cual se da el parto o aborto. Es determinada por el médico tratante.*
3. **Enfermedad general.** *Afectación de la salud de una persona que compromete su bienestar físico o mental, derivada de eventos ajenos a su desempeño laboral y que no se encuentra calificada como enfermedad de origen laboral o accidente de trabajo.*
4. **Embarazo múltiple:** *Embarazo en que coexisten dos o más fetos en la cavidad uterina.*

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común por enfermedad general "

5. **Fecha probable del parto:** Fecha calculada o estimada de la semana 40, a partir de la fecha de la última regla o de la fecha del registro ecográfico de una mujer gestante. Es determinada por el médico tratante.
6. **Incapacidad de origen común por enfermedad general:** Es aquella que según el cuadro de la enfermedad o lesión le impide a una persona desarrollar su capacidad laboral por un tiempo determinado, no originada por causa o con ocasión del trabajo.
7. **Muerte materna temprana:** La muerte de una mujer mientras está embarazada o dentro de los 42 días siguientes a la terminación del embarazo, independientemente de la duración y el sitio del embarazo, debida a cualquier causa relacionada con o agravada por el embarazo mismo o su atención, pero no por causas accidentales.
8. **Muerte materna tardía:** La muerte de la mujer una mujer por causas obstétricas directas o indirectas después de los 42 días, pero antes de un año de la terminación del embarazo.
9. **Mortinato o nacido muerto:** Hace referencia al nacimiento de un feto sin vida producto del embarazo igual o superior a 22 semanas de gestación o feto igual o mayor a 500 gramos.
10. **Nacido vivo:** Es el producto de la concepción independientemente de la duración del embarazo y que después del parto, respira o da cualquier otra señal de vida.
11. **Parto pre término:** Expulsión del feto fuera del organismo materno cuando la edad gestacional esté entre 22 semanas y menos de 37 semanas.
12. **Parto a término:** Expulsión del feto fuera del organismo materno cuando la edad gestacional sea igual o superior a 37 semanas.

Artículo 2.2.3.4. Responsabilidad en la expedición de certificados. La incapacidad de origen común por enfermedad general y la licencia de maternidad, en tanto se derivan del acto médico, están sujetas a las normas de la ética médica y a las responsabilidades que se originan en el deber de consignar los hechos reales en la historia clínica, en los términos del artículo 17 la Ley 1751 del 2015.

Parágrafo. No habrá lugar a expedición, transcripción ni reconocimiento de incapacidad de origen común por enfermedad general o de licencia de maternidad, cuando se compruebe la presencia de alguna de las conductas constitutivas de abuso del derecho de que trata el capítulo V del presente Título, las que se someterán al procedimiento allí previsto.

CAPÍTULO I LICENCIA DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD

Artículo 2.2.3.1.1. Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común por enfermedad general "

de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

1. Estar afiliada al SGSSS, en calidad de cotizante y en estado activo.
2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación
3. Certificado de licencia de maternidad expedido o validado por la EPS.

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes, se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación, se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

Parágrafo. Cuando se presente un parto pre término, la licencia de maternidad sólo se reconocerá cuando el menor haya nacido antes de completar las 37 semanas de gestación y en los casos de parto múltiple, se ampliará en dos semanas más a las previstas en la normatividad vigente, siempre y cuando los menores hayan nacido vivos.

En caso de presentarse un aborto o parto pre término con nacido muerto, la afiliada tendrá derecho a una licencia en los términos de la legislación laboral, sin perjuicio de que le sea otorgada una incapacidad de origen común por enfermedad general una vez culmine aquella, conforme lo determine el médico tratante.

Artículo 2.2.3.1.2. Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por extensión. Para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por extensión, se tendrán en cuenta las condiciones de afiliación y cotizaciones con las que contaba la madre adoptante al momento de la entrega oficial del menor o la madre al momento del parto en los eventos de custodia, fallecimiento o enfermedad.

En caso de adopción, el SGSSS sólo reconocerá una licencia de maternidad y, en el caso de que se acrediten las condiciones, una licencia de paternidad.

La licencia de maternidad por extensión por fallecimiento o enfermedad de la madre, será compatible con la licencia de paternidad.

Parágrafo. El reconocimiento de la licencia de maternidad por extensión estará a cargo de la EPS a la cual se encontraba afiliada la madre en caso de fallecimiento, custodia, enfermedad, o a la EPS del adoptante.

Artículo 2.2.3.1.3. Licencia de maternidad de la trabajadora independiente con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. Cuando la trabajadora independiente, con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente, haya cotizado un período inferior al de gestación, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad, conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia.
2. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia, en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común por enfermedad general "

En ningún caso, la licencia de maternidad podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 2.2.3.1.4. Contenido del Certificado de licencia de maternidad. *Es el documento que está obligado a expedir el médico tratante, para dar constancia de la culminación del embarazo, con la siguiente información:*

1. *Nombre del prestador que atendió el parto*
2. *NIT del prestador*
3. *Lugar y fecha de expedición*
4. *Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad*
5. *Diagnóstico clínico utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE , principal*
6. *Diagnóstico clínico utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE vigente, relacionado*
7. *Fecha probable del parto*
8. *Fecha de inicio y terminación de la licencia de maternidad*
9. *Días de licencia*
10. *Edad gestacional al momento del parto o aborto*
11. *Embarazo múltiple Si o No*
12. *Número de nacidos vivos*
13. *Número del certificado de nacido vivo*
14. *Nombre, número del registro profesional, cédula de ciudadanía y firma del médico que expide la licencia*

Parágrafo. *Los datos contenidos en el certificado de licencia de maternidad deberán quedar consignados en la historia clínica del paciente.*

Artículo 2.2.3.1.5. Expedición del certificado de licencia de maternidad por extensión. *Corresponde a la EPS previa solicitud, expedir certificado de licencia de maternidad a favor de quien corresponda, en los siguientes eventos: adopción, custodia, fallecimiento o enfermedad de la madre.*

El certificado que expida la EPS deberá indicar a qué evento corresponde, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o la del que adquiere custodia justo después del nacimiento, o la del fallecimiento de la madre, o del inicio de la incapacidad de la madre, señalando el nombre y documento de identificación del beneficiario de la licencia de maternidad por extensión.

Artículo 2.2.3.1.6. Certificados de licencia de maternidad expedidos en otro país. *Los certificados de licencia de maternidad expedidos en otro país, para efectos de su reconocimiento por parte de la EPS, deberán ser legalizados o apostillados en la embajada o el consulado de Colombia o en su defecto, en el de una nación amiga. Será indispensable adjuntar el resumen de historia clínica o epicrisis.*

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común por enfermedad general "

Parágrafo. El aportante dispone de seis (6) meses a partir de la fecha en que efectivamente se originó la licencia de maternidad, para solicitar ante la EPS la validación del certificado expedido en otro país.

Artículo 2.2.3.1.7. Licencia de paternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de paternidad, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que el afiliado cotizante hubiere efectuado aportes durante las semanas previas a su reconocimiento.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

Parágrafo. La licencia de paternidad deberá ser disfrutada durante los siguientes treinta (30) días de la fecha de nacimiento del menor.

Artículo 2.2.3.1.8. Licencia de maternidad o paternidad concomitante con incapacidad de origen común por enfermedad general. Si durante el período que abarca la licencia de maternidad pre parto y post parto o la licencia de paternidad, coexistiere una incapacidad de origen común por enfermedad general, se causará solamente la prestación económica derivada de la maternidad. Si terminada la licencia subsiste la incapacidad, esta se pagará en las cuantías y condiciones determinadas.

Artículo 2.2.3.1.9. Reconocimiento y pago de licencias de maternidad y paternidad ante múltiples aportantes. Para efectos del reconocimiento de las licencias de maternidad y paternidad cuando exista multiplicidad de aportantes para la fecha de inicio de la prestación, el monto a pagar a cada uno se liquidará en forma proporcional a lo aportado durante el periodo de gestación.

CAPÍTULO II

INCAPACIDAD DE ORIGEN COMÚN POR ENFERMEDAD GENERAL

Artículo 2.2.3.2.1. Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidad de origen común por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común por enfermedad general, deben acreditarse las siguientes condiciones al momento del inicio de la incapacidad:

1. Estar afiliado al SGSSS, en calidad de cotizante incluidos los pensionados con ingresos adicionales.
2. Haber cotizado efectivamente al SGSSS como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad.
3. Certificado de incapacidad de origen común por enfermedad general expedido o validado por la EPS.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica derivada de la incapacidad de origen común por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando esta se origine en tratamientos con fines estéticos o se encuentren excluidos de la financiación con recursos del SGSSS.

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común por enfermedad general "

Parágrafo 1. Para efecto de determinar el monto de la prestación económica derivada de la incapacidad de origen común por enfermedad general a favor del pensionado con ingresos adicionales a su mesada pensional, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor sobre el cual efectúa cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no, sobre el valor de su mesada pensional.

Parágrafo 2. Para el reconocimiento y pago de la incapacidad de origen común por enfermedad general y sus prórrogas, se tomará como ingreso base de cotización el reportado para el mes de inicio de la incapacidad, entendiendo por inicio, el reportado en el día uno (1) de la incapacidad inicial, no el de las prórrogas.

Artículo 2.2.3.2.2. Contenido del certificado de incapacidad de origen común o laboral. El médico u odontólogo tratante, según sea el caso, deberá expedir el documento en el que certifique la incapacidad del afiliado, el cual debe contener como mínimo:

1. Nombre del prestador de servicios de salud que lo expide
2. NIT o cédula de ciudadanía del profesional de la salud (médico u odontólogo)
3. Lugar y fecha de expedición
4. Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad.
5. Tipo de atención: (ambulatoria, hospitalización y urgencias)
6. Diagnóstico clínico utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE , principal
7. Diagnóstico clínico utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE vigente, relacionado
8. Presunto origen de la incapacidad (común o laboral)
9. Contingencia de la incapacidad (accidente de tránsito, enfermedad general, accidente de trabajo o enfermedad laboral)
10. Fecha de inicio y terminación de la incapacidad;
11. Prórroga: Si o No
12. Si corresponde a eventos ocurridos con anterioridad, señalar cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.4. del presente decreto.
13. Nombre, número del registro profesional, cédula de ciudadanía y firma del médico u odontólogo que expide la incapacidad.

El prestador de servicios de salud se encuentra obligado a expedir el certificado de incapacidad con los requisitos aquí dispuestos.

Parágrafo 1. El certificado de incapacidad de origen común por enfermedad general deberá ser expedido desde el momento de ocurrencia del evento que origina la incapacidad, salvo los casos previstos en el artículo siguiente 2.2.3.2.4.

Parágrafo 2. El prestador de servicios de salud que expida el certificado de incapacidad de origen común por enfermedad general, deberá informarlo a la EPS en la que se encuentre el afiliado, con el fin de que se direccionen tanto la atención del paciente, como el trámite para el reconocimiento y pago a que haya lugar.

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común por enfermedad general "

Parágrafo 3. En cualquier momento a solicitud del afiliado y a juicio exclusivamente del médico tratante, podrá levantarse la incapacidad inicialmente otorgada, siempre y cuando, aquel se haya recuperado de la causa que la originó en un tiempo inferior al previsto y plasmado en el certificado. En este caso, deberá ser expedida una certificación de levantamiento de incapacidad por parte de la EPS. Dicha certificación deberá contener los requisitos aquí previstos, salvo lo establecido en el numeral 6, que deberá incluir además del periodo inicialmente otorgado, el número de certificado expedido, así como la fecha hasta la cual estuvo incapacitado el afiliado.

Artículo 2.2.3.2.3. Expedición de certificado de Incapacidad de origen común por enfermedad general. Corresponde al médico u odontólogo tratante, debidamente inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud – RETHUS, la expedición del certificado de Incapacidad de origen común por enfermedad general, el cual deberá ser presentado por el aportante para el reconocimiento y pago.

La incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la EPS, será validada y pagada por la EPS a la cual se encuentre afiliado el cotizante, siempre y cuando sea expedido por profesional médico u odontólogo debidamente inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud – RETHUS y su presentación para validación en la EPS se realice, dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, allegando con la solicitud, la epicrisis si se trata de hospitalización o el resumen de la atención, cuando corresponde a atención ambulatoria, documentos indispensables para que la EPS realice el trámite aquí previsto.

Cuando a juicio de la EPS haya duda respecto de la incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a su red, podrá someter a evaluación médica al afiliado dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación para reconocimiento y pago de esta, período durante el cual podrá desvirtuarla o validarla, sin perjuicio de la atención en salud que requiera.

Transcurridos los ocho (8) días hábiles a que se alude en el inciso anterior, sin que la EPS haya validado o sometido a evaluación médica al cotizante, estará obligada a reconocer y pagar la prestación económica derivada del certificado de incapacidad de origen común por enfermedad que le fue presentado, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes.

Artículo 2.2.3.2.4. Expedición de certificados de incapacidad por eventos ocurridos con retroactividad. El médico u odontólogo tratante podrá expedir el certificado de incapacidad, con retroactividad, únicamente en los siguientes eventos:

1. Hospitalización del trabajador
2. Trastornos de la memoria, confusión mental, desorientación en persona, tiempo y lugar y otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico.
3. Accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas.

Parágrafo 1. Durante estos eventos, el médico tratante deberá expedir certificado de incapacidad de origen común por enfermedad general, al menos, cada treinta (30) días calendario, en los términos establecidos en el presente Decreto.

Parágrafo 2. En el certificado de incapacidad de origen común por enfermedad general, deberá consignarse la causal que lo motiva.

Parágrafo 3. Durante el período en que el afiliado se encuentre hospitalizado, tendrá derecho a que se expida constancia de hospitalización, en la que se indique tal circunstancia, dejando

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común por enfermedad general "

expreso que no genera reconocimiento de prestaciones económicas. En todo caso, se deberá expedir la respectiva constancia de hospitalización dentro de los dos (2) días calendarios siguientes a la solicitud efectuada por parte del paciente o su representante, sin que se exijan requisitos adicionales para su expedición.

Artículo 2.2.3.2.5. Expedición de certificados de incapacidad a afiliados con más de un empleador. Si el afiliado estuviere vinculado laboralmente con dos o más empleadores, se deberán expedir certificados por cada empleador, con el fin de que el trabajador legalice su situación ante cada uno de ellos.

Artículo 2.2.3.2.6. Certificados de incapacidad de origen común por enfermedad general expedidos en otro país. Los certificados de incapacidad de origen común por enfermedad general expedidos en otro país, para efectos de su reconocimiento por parte de la EPS, deberán ser legalizados o apostillados en la embajada o el consulado de Colombia o en su defecto, en el de una nación amiga. Será indispensable adjuntar el resumen de historia clínica o epicrisis.

Parágrafo. El aportante dispone de seis (6) meses a partir de la fecha en que efectivamente se originó la incapacidad de origen común por enfermedad general, para solicitar ante la EPS la validación del certificado expedido en otro país, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2.2.3.2.3 del presente decreto.

Artículo 2.2.3.2.7. Reconocimiento de incapacidades simultáneas. Cuando se presenten dos o más incapacidades de origen común de manera simultánea, se entenderá que se trata de una sola incapacidad contada desde el día inicial de la primera hasta el último día de la más amplia.

En caso de simultaneidad entre incapacidad de origen común e incapacidad de origen laboral, el aportante tendrá derecho al reconocimiento económico de una sola prestación económica, en este caso, la incapacidad que mayor beneficio le otorgue.

Artículo 2.2.3.2.8. Incapacidad de origen común por enfermedad general, durante el periodo de vacaciones. Cuando durante el periodo de vacaciones del cotizante se expidiera una incapacidad de origen común por enfermedad general, se interrumpirán las vacaciones por el tiempo que dure la incapacidad y se reanudarán al día siguiente de su culminación.

Artículo 2.2.3.2.9. Incapacidad de origen común por enfermedad general, en periodo de protección laboral. No habrá lugar al reconocimiento y pago de incapacidad de origen común por enfermedad general, durante el periodo de protección laboral.

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS, VALIDACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Artículo 2.2.3.3.1. Documentos para el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas. Para el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas, el aportante deberá entregar a la entidad responsable de pago, los siguientes documentos, según sea el caso:

1. Certificado de licencia de maternidad expedido por el prestador de servicios de salud de la red de la EPS o EOC, o validado por esta.
2. En caso de licencia de maternidad por extensión, certificado de licencia de maternidad expedido por la EPS o EOC, a favor de quien corresponda, adjuntando registro civil del

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común por enfermedad general "

menor entregado en adopción o acta de entrega del menor de edad por parte del ICBF o institución autorizada para ello, copia del acto administrativo o judicial que hubiere otorgado la custodia, certificado de defunción, o certificación médica en la que conste la incapacidad de la madre para cuidar al menor, según corresponda.

3. Certificado de incapacidad de origen común por enfermedad general expedido por el prestador de servicios de salud de la red de la EPS o EOC, o validado por esta.
4. Carta de solicitud del aportante, en la cual el aportante debe informar el tipo de salario del trabajador.
5. Certificación bancaria con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario, emitida por la entidad financiera, con la identificación de la cuenta, que incluya el nombre completo e identificación del titular, así como el tipo, número y estado de la cuenta.
6. En caso de no contar con cuenta bancaria, la solicitud de pago en otro medio.

Artículo 2.2.3.3.2. Validación de las condiciones para el reconocimiento y pago de la prestación económica. La EPS o EOC constatará el cumplimiento de las condiciones para el reconocimiento de la prestación económica y de los documentos que soportan la solicitud y realizará las validaciones a que haya lugar, a fin de garantizar la correcta liquidación de la prestación y su respectivo pago.

Artículo 2.2.3.3.3. Pago de prestaciones económicas. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por las EPS y EOC dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. Dentro de los cinco (5) días siguientes, las EPS y EOC efectuarán el pago de las prestaciones que hayan autorizado, directamente al aportante, mediante reconocimiento directo o transferencia electrónica.

Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Parágrafo 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.

Artículo 2.2.3.3.4. Variación de aportes para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas: Para la liquidación de la licencia de maternidad, paternidad e incapacidad de origen común por enfermedad general, sin consideración al tipo de cotizante ni al tipo de salario, no será tomada en cuenta la variación en el Ingreso Base de Cotización del mes de inicio de la licencia o incapacidad que exceda de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores.

En estos casos se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para lo de su competencia.

Artículo 2.2.3.3.5. Aportes o correcciones al IBC posteriores a la causación de la prestación económica. Las correcciones al IBC y los aportes efectuados con posterioridad a la fecha de inicio de la licencia de maternidad o paternidad o de la incapacidad de origen común por enfermedad general, darán lugar a la reliquidación de la prestación únicamente en los casos de ajuste salarial, soportado ante la EPS o EOC.

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común por enfermedad general "

Artículo 2.2.3.3.6. Prestaciones fuera del país. Cuando en virtud de convenios internacionales de Seguridad Social en vigor, los trabajadores colombianos se desplacen a un país con el que se tiene suscrito convenio, la prestación de los servicios de salud para el cotizante y su grupo familiar se efectuará únicamente en Colombia. El pago de la licencia de maternidad, si hubiere lugar a ello, se seguirá otorgando en las condiciones establecidas en la legislación colombiana.

CAPÍTULO IV

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA INCAPACIDAD Y CONCEPTO DE REHABILITACIÓN

Artículo 2.2.3.4.1. Revisión periódica de la incapacidad. La revisión periódica de la incapacidad de origen común por enfermedad general será adelantada por las EPS y demás EOC quienes deberán adelantar las siguientes acciones:

1. Detectar los casos en los que los tiempos de rehabilitación y recuperación del paciente se desvíen de los previstos para una condición de salud específica, identificando el grupo de pacientes que está en riesgo de presentar incapacidad prolongada.
2. Realizar a los pacientes mencionados un plan integral de tratamiento, monitoreo y evaluación del proceso de rehabilitación. que permita valorar cada sesenta (60) días calendario el avance de la recuperación de su capacidad laboral, constatando el curso normal de la evolución del tratamiento regular y efectivo y el estado de la recuperación. La valoración podrá realizarse antes del plazo señalado si así lo considera el médico tratante de acuerdo con la evolución del estado del paciente.
3. Consignar en la historia clínica por parte del médico u odontólogo tratante el resultado de las acciones de que tratan los numerales anteriores y comunicar al área de prestaciones económicas de la EPS o AFP que tenga a cargo el reconocimiento y pago de la incapacidad, según sea el caso.

Artículo 2.2.3.4.2. Requisitos del concepto de rehabilitación. El concepto de rehabilitación que deben expedir las EPS y demás EOC antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de la incapacidad de origen común por enfermedad general, conforme a lo determinado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Información general del paciente
2. Diagnósticos finales y sus fechas
3. Etiología demostrada o probables diagnósticos
4. Descripción de las secuelas anatómicas y/o funcionales, con el respectivo pronóstico (bueno regular o malo)
5. Resumen de la historia clínica
6. Estado actual del paciente
7. Terapéutica posible
8. Posibilidad de recuperación
9. Pronóstico del paciente a corto plazo (menor de un año) y a mediano plazo (mayor de un año)

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común por enfermedad general "

10. *Tratamientos concluidos, estudios complementarios, procedimientos y rehabilitación realizada, indicando fechas de tratamiento y complicaciones presentadas*
11. *Nombre, número del registro profesional, tipo y número del documento de identidad y firma del médico que lo expide*

Artículo 2.2.3.4.3. Prórroga de incapacidad después de 540 días. *Las EPS y demás EOC deberán emitir concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día cuatrocientos ochenta (480) de incapacidad de origen común por enfermedad general, que de presentar cualquiera de las situaciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo siguiente, reiniciará el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).*

Parágrafo. *Se entiende que existe prórroga de la incapacidad de origen común por enfermedad general, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a 30 días calendario.*

CAPÍTULO V INCAPACIDADES SUPERIORES A 540 DÍAS

Artículo 2.2.3.5.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. *Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades de origen común por enfermedad general superiores a 540 días en los siguientes casos:*

1. *Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
2. *Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad de origen común por enfermedad general, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
3. *Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones, que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

Artículo 2.2.3.5.2. Momento de la calificación definitiva: *En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.*

Artículo 2.2.3.5.3. Trámites y gratuidad. *Los trámites y reconocimientos de las incapacidades de origen común por enfermedad general son gratuitos y se realizarán directamente ante las entidades competentes sin necesidad de tramitadores ni intermediarios.*

Las entidades responsables del reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común dispondrán de mecanismos que permitan a los usuarios el acceso y seguimiento en línea el estado de las solicitudes.

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común por enfermedad general "

CAPÍTULO VI SITUACIONES DE ABUSO DEL DERECHO

Artículo 2.2.3.6.1. Situaciones de abuso del derecho. Constitúyanse como abuso del derecho las siguientes conductas:

1. Cuando se establezca por parte de la EPS o EOC que el cotizante no ha seguido el tratamiento y terapias ordenadas por el médico tratante, no asista a las valoraciones, exámenes y controles o no cumpla con los procedimientos y recomendaciones necesarios para su rehabilitación en al menos el 30% de las situaciones descritas.
2. Cuando el cotizante no asista a los exámenes y valoraciones para determinar la pérdida de capacidad laboral.
3. Cuando se detecte presunta alteración o posible fraude en alguna de las etapas del curso de la incapacidad, para lo cual, el caso se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, quedando obligado a ello quien detecte tal situación.
4. La comisión por parte del usuario de actos o conductas presuntamente contrarias a la ley relacionadas con su estado de salud.
5. Cuando se detecte fraude al otorgar la certificación de incapacidad.
6. Cuando se detecte que el cotizante busca el reconocimiento y pago de la incapacidad tanto en la EPS-EOC como en la ARL por la misma causa, generando un doble cobro al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
7. Cuando se efectúen cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos falsos.
8. Cuando se detecte durante el tiempo de incapacidad, que el cotizante se encuentra emprendiendo una actividad alterna que le impide su recuperación y de la cual deriva ingresos.

Parágrafo 1. Las conductas descritas en los numerales 1, 2 y 6 deberán ser resueltas por la EPS o EOC, las correspondientes a los numerales 3, 4, 5 y 7 serán puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, aportando las pruebas con que cuenta, a fin de determinar la posible existencia de hechos punibles y su eventual traslado a la Jurisdicción Penal.

Parágrafo 2. La conducta prevista en el numeral 8 deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio del Trabajo por parte del empleador, a quien le corresponderá aportar las pruebas documentales que soporten tal evento.

La conducta prevista en el numeral 8 deberá ser puesta en conocimiento de la EPS por parte del empleador, a quien le corresponderá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 2.2.3.6.2. Procedimiento administrativo frente al abuso del derecho en incapacidades de origen común por enfermedad general. Una vez la EPS o EOC, detecte que el cotizante no ha seguido el tratamiento, no ha asistido a las terapias, valoraciones, exámenes y controles ordenados o, no ha cumplido con los procedimientos y recomendaciones necesarios para su rehabilitación, en un porcentaje como mínimo del 30%, enviará comunicación al usuario indicándole la situación evidenciada e invitándolo a que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta, dé las explicaciones correspondientes.

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común por enfermedad general "

Igual procedimiento se adelantará respecto de las conductas descritas en los numerales 2 y 6 del artículo anterior, debiendo en este último caso, remitir comunicación a la ARL del afiliado, señalando la situación detectada y las acciones adelantadas.

Tratándose de la conducta descrita en el numeral 8, una vez sea informada la EPS por parte del empleador, aportando las pruebas en que fundamente tal afirmación, enviará comunicación al usuario indicándole la situación evidenciada e invitándolo a que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta, dé las explicaciones correspondientes.

Dentro de los tres días siguientes al recibo de los argumentos expuestos por el usuario, la EPS o EOC procederá a suscribir acuerdo en el que el cotizante incapacitado se comprometa con la EPS o EOC a atender las órdenes prescritas por el profesional de la salud, so pena de que le sea suspendido el reconocimiento económico.

En caso de no recibir respuesta por parte del cotizante, o de ser reincidente en las conductas descritas en los numerales 1, 2, 6 y 8, se procederá a suspender el pago de la prestación económica, hasta tanto se suscriba el acuerdo en los términos antes expuestos y se evidencie el cumplimiento de las ordenes prescritas por el profesional de la salud.

Parágrafo 1. *En ningún caso se podrá suspender la prestación asistencial al afiliado que incurra en abuso del derecho.*

Parágrafo 2. *Cuando se determine que el reconocimiento de la prestación económica por incapacidad de origen común por enfermedad general proviene de alguna de las conductas definidas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del presente artículo y como consecuencia de ello existió un reconocimiento económico indebido, la EPS deberá en defensa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud efectuar el proceso de cobro respectivo ante el cotizante, a fin de obtener el reintegro de los recursos públicos.*

Artículo 2.2.3.6.3. Causales de suspensión o no reconocimiento de pago de la incapacidad de origen común por enfermedad general.

- 1. Cuando se configure alguna de las causales de abuso del derecho establecidas en el artículo 2.2.3.6.1. del presente decreto.*
- 2. Cuando el cotizante no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.1.1 del presente decreto*
- 3. Cuando el cotizante incurra en mora conforme con lo establecido en los artículos 2.1.9.1 y 2.1.9.3 del presente decreto.*
- 4. Cuando la incapacidad de origen común por enfermedad general tenga origen en tratamientos con fines estéticos y sus complicaciones, o se derive de tratamientos que acrediten los criterios de exclusión de que trata el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.*

Artículo 2.2.3.6.4. Información a reportar: El Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá las variables, datos, mecanismos de recolección y envío de la información que los diferentes agentes y actores del sistema deben remitir en relación con las incapacidades de origen común y laboral reconocidas y pagadas."

Artículo 2. Sistema de Información: El Ministerio de Salud y Protección Social construirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación del presente decreto, un sistema de información que permita alcanzar un manejo veraz, oportuno, pertinente y transparente de los diferentes tipos de datos generados en sus diferentes niveles y su transformación en

Continuación del decreto: "*Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común por enfermedad general* "

información para la toma de decisiones para la financiación, flujo y administración de recursos, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de licencias de maternidad y paternidad e incapacidades de origen común y de origen laboral.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, deroga los artículos 2.1.13.1, 2.1.13.2, 2.1.13.3 y 2.1.13.4 y suprime la frase :"*...y los pensionados cotizantes*" contenido en el inciso del artículo 2.1.3.6. del Decreto 780 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro de Salud y Protección Social